

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, escrito de contestación realizada por la curadora ad-litem designada. Sírvase proveer.

Palmira (V), 16 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO SUSTANCIACION No. 959
PALMIRA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICACION No. 2014 - 00232 – 00

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que del escrito de contestación realizado por la curadora ad-litem del cónyuge o compañero permanente y de los Herederos de la causante MARIA LIGIA CANIZALEZ DE SAAVEDRA manifestó que se traslado al corregimiento de El Bolo Alizal Jurisdicción del Municipio de Palmira lugar donde se le informo que conocían a la causante, pero que su familia vivía y tenían como domicilio y residencia el corregimiento de San Isidro en la casa No. 3 – 20 carretera principal que conduce a Palmira – Candelaria (V), dirección a la cual se dirigido y efectivamente fue atendida por el señor SOFONIAS CANIZALEZ SAAVEDRA (*hijo de la causante*) quien vivía en ese inmueble con su padre SOFONIAS CANIZALEZ (*cónyuge*).

En consecuencia, de ello solicito se ordenara a la parte demandante realizar la notificación conforme a derecho de los señores SOFONIAS CANIZALEZ SAAVEDRA y SOFONIAS CANIZALEZ a la direccion aportada, quienes deberán aportar la prueba documental registro civil de nacimiento y de matrimonio para acreditar su calidad de heredero y cónyuge; por lo que considera que su actuación en el proceso termino, pero será el Juzgado quien lo determinara.

De acuerdo a lo exteriorizado por la curadora, ordenar notificar a los referidos no es procedente, como quiera que ya se encuentran representados, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 del CGP, el curador actuara en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa; y hasta la fecha ni el cónyuge ni heredero de la señora María Ligia han comparecido; por lo que se ordenara AGREGAR al expediente su contestación.

Sin embargo, se INSTA a la mandataria judicial de la parte demandante como quiera que manifestó que desconocía nombres y direcciones de esposo y/o compañero permanente e hijos de la señora MARIA LIGIA CANIZALEZ, solicitando de esta manera el emplazamiento; pero como ha de verificarse de la actuación surtida por la curadora es claro que se dio con la ubicación y nombres de los que podrían ser sucesores procesales de la causante; so pena de dar aplicación al artículo 86 del CGP.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación realizada por la curadora ad litem AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la mandataria judicial de la parte demandante, como quiera que manifestó que desconocía nombres y direcciones de esposo y/o compañero permanente e hijos de la señora MARIA LIGIA CANIZALEZ, solicitando de esta manera el emplazamiento. So pena de dar aplicación al artículo 86 del CGP.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67528a2deda731fad1b41de270653e585a17aeb4e776e1c2fbb84ea828d09e1a**

Documento generado en 30/08/2022 06:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>